

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Órgano Interno de Control.
Área de Transparencia y Datos Personales.
Expediente: Comis2511413.
Folio de la solicitud: 210448325000070.

H. Puebla de Zaragoza, a siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.

VISTO. el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro previo el análisis para la presente resolución resulta necesario mencionar los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO.- Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, así como los decretos de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, publicados en el Periódico Oficial del Estado, de los cuales de manera sustantiva extinguen a los Institutos de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Federal y del Estado de Puebla, transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno correspondiente; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia. -----

SEGUNDO. - Que con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el tres de octubre de dos mil veintiséis, este Órgano Interno de Control emitió el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad y estructura orgánica mínima para la atención y resolución de éstos. -----

TERCERO. - Con fecha seis de abril de dos mil veintiséis, este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, al superar las condiciones que dieron origen a la suspensión de plazos para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, han

sido solventadas, se emite un acuerdo por el cual se dejó sin efectos el similar descrito en el punto inmediato anterior, asimismo se determinó reanudar los términos y plazos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, de los asuntos competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante.

Expuesto lo anterior, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

----- **RESULTANDOS** -----

PRIMERO. – Con fecha veintitres de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con las siguientes características: -----

Información solicitada: -----

“¿Cuántas quejas ha recibido la CDH Puebla entre 2018 y 2024 relacionadas con violencia sexual en espacios públicos, tales como exhibicionismo o acoso en calles, transporte o parques?

¿Existen recomendaciones o pronunciamientos emitidos por la CDH Puebla sobre la protección de víctimas indirectas (personas que presencian actos sexuales públicos no consentidos)?

¿La CDH Puebla ha emitido recomendaciones sobre la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes ante la difusión de contenido sexual en redes sociales sin su consentimiento?

¿Existen acciones, programas o campañas promovidas por la CDH Puebla sobre prevención de la violencia digital, acoso o exhibicionismo en espacios públicos?

¿La Comisión reconoce el derecho de personas trabajadoras de limpieza a condiciones de salubridad al limpiar espacios públicos donde se han encontrado condones usados, jeringas u otros residuos biológicos?”

Medio de notificación: A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

SEGUNDO. - Mediante oficio CDH/UT/0011/2026, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se dio contestación a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 210448325000070, el cual fue notificado a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo solicitó el peticionario, con fecha de respuesta según el documento denominado “Acuse de entrega de

información vía SISAI", expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco. -----

TERCERO. – Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, a las 00:00 horas, se tuvo por recibido el recurso de revisión, esto de acuerdo con el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a la solicitud de información con número de folio 210448325000070. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito responsable del Area de Transparencia y Datos personales adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 34, 35 fracción II, 36, 144, 148, 153, 153, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, 25, 152, 156, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 37 Ter fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, resulta competente la conocer el presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL ENCAUSADO. Bajo ese sentido, por cuanto ve a la legitimación procesal del promovente de este recurso, la misma queda reconocida en virtud de que comparece a la presente causa el C. [REDACTED], quien resulta solicitante dentro del folio 21044825000070, de conformidad con el numeral 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

TERCERO. VÍA. La presente vía instaurada para el recurso de revisión promovido por la parte encausada, es la correcta, en virtud de que conforme a los numerales 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta ser el medio idónea para combatir la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a la solicitud de información con folio 21044825000070. -----

CUARTO. OPORTUNIDAD. Respecto a este apartado, se estudiará si el recurso fue interpuesto dentro de los plazos previstos por la ley, en ese sentido los artículos 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que para la presentación del recurso, este debe ser dentro de los quince días siguientes, a la fecha de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

En este tenor, el supuesto que se actualiza para efecto de iniciar el cómputo del término para la presentación del recurso, resulta ser el de quince días siguientes en que el peticionario tuvo conocimiento de la respuesta, siendo el día veintiuno de julio de dos

ELIMINADO 1: Se suprime datos de tipo identificativo consistente en el nombre de una personas física; De conformidad con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Fecha de Elaboración de la Versión Pública: 20 de julio del 2026. Fecha del Acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la Versión Pública: Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026. Personas o Instancias autorizadas para acceder a la información: Los integrantes del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado facultados para ello.

mil veinticinco, lo anterior de acuerdo al "Acuse de entrega de información vía SISA", expedido por del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en este sentido y a efecto de ilustrar el plazo se muestra lo siguiente: -----

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
20	21 	22  Día 1	23 Día 2	24 Día 3	25 Día 4	26
27	28 Día 5	29 Día 6	30 Día 7	31 Día 8		



Fecha en que el peticionario le fue notificada la respuesta.



Inicio del computo del plazo de 15 días.

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
					01 Día 9	02
03	04 Día 10	05 Día 11	06 Día 12	07 Día 13	08 Día 14	09
10	11  Día 15	12 				



Último día del plazo para la presentación del Recurso.



Presentación del Recurso de Revisión, de acuerdo con el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Atento a lo anterior, es evidente que el recurrente, presentó su escrito de Recurso de Revisión, fuera del plazo de los quince días que marca la ley. -----

Fortaleciendo lo anterior, cabe precisar que atento a la literalidad de los artículos 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la notificación de la respuesta de la solicitud de información, surte sus efectos el mismo día en que se realizó, y por ello el computo del término inicia al día siguiente, tal como se ejemplifico en líneas superiores de esta resolución, lo anterior en concordancia con las siguientes jurisprudencias: -----

"Registro digital: 2014200; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 10/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 8; Tipo: Jurisprudencia NOTIFICACIONES. POR

REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.” -----

“Registro digital: 2014199; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 11/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 7; Tipo: Jurisprudencia; DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.” -----

Ahora bien; no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante, que con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto por el cual se expidió la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que en su vigésimo transitorio, señalo los siguiente: -----

“Se suspenden por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y los medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por el medio en que fue recepcionado.” -----

De lo anterior, y de una interpretación de la norma, se puede advertir que fueron suspendidos los términos para la substanciación de los medio de impugnación, como lo es este recurso que nos ocupa, más no así se interrumpiría los términos para su presentación dentro de los plazos establecidos en la norma, prueba de hecho es que la misma plataforma registró el día y hora de la presentación del recurso, dado un fecha cierta, situación que no hubiese acontecido en caso de estar suspendido el término para presentación de medios de impugnación. -----

En este orden de ideas, el transitorio antes descrito no contempló, la suspendió el plazo para la presentación de algún medio de impugnación, por lo que la presentación del recurso fue fuera del plazo señalado por la ley. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 6, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 144, 148, 153 fracción I, 154, fracción I, 158 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 156, 157 fracción I, 162 fracción I y 163 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad garante: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. La competencia de este Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, como Autoridad Garante en Materia de Transparencia y Protección de Datos personales quedó debidamente acreditada. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en atención a lo establecido en el considerando segundo. -----

TERCERO. La vía en la que se actúa es la correcta, tomando en cuenta lo señalado en el considerando tercero. -----

CUARTO. Atento al punto **CUARTO** del capítulo de considerando, se desecha el recurso de revisión Comis2511413 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso de la información citada al rubro, por improcedente, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad a los artículos 144, 148, 153 fracción I, 154, fracción I, 158 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 156, 157 fracción I, 162 fracción I y 163 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

QUINTO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución con fundamento en el artículo 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial del al Federación, mediante el juicio de amparo. -----

SEXTO. Con fundamento en los artículos 156, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma el responsable del Área de Transparencia y Datos personales adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 34, 35 fracción II, 36, 144, 148, 153, 153, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, 25, 152, 156, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 37 Ter fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. -----



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Puebla

Jorge Luis Alcaide Nájera.

Responsable del área de Transparencia y Datos Personales adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

ORGANO INTERNO DE CONTROL
OM44/CDH/OIC/I

